

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 Ptas.	Por un mes...	2 50 Ptas.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 »	Por un año....	24 »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Núm. 80.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 10 de los corrientes se halla inserto el Real decreto que sigue:

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877: en nombre de mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península e islas adyacentes, en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Con objeto de que tenga exacto cumplimiento cuanto dispone el Real decreto anteriormente inserto, he acordado recordar á los Alcaldes las prescripciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, á la que deberán ajustar las operaciones electorales, á fin de que la libre emisión del sufragio tenga la garantía que se propone el Gobierno de S. M.

Los Alcaldes procurarán que para el día 30 de los corrientes, tengan en su poder todos los electores que figuren en el Censo, las cédulas talonarias á que se refiere el art. 31 de la ley Electoral, las cuales se cortarán del libro talonario que debe obrar en poder de los Ayuntamientos.

La designación de Colegios electorales, se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de sus votos.

En las poblaciones que pasen de 500 vecinos, no podrá exceder el número de Colegios, al de Alcaldes que corresponda á su Ayuntamiento, los que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los Colegios en tantas Secciones, cuantas sean necesarias, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

La división que practiquen los Ayuntamientos de los Distritos municipales, en Colegios y en su caso en Secciones, la anunciarán al público con la anticipación debida para su conocimiento.

Los Colegios y Secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana de los días 1, 2, 3 y 4 del próximo Mayo, que son los fijados para que tengan lugar las elecciones.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

A cada Colegio ó Sección concurrirá á la hora anteriormente citada, el Alcalde ó Regidor á quien corres-

ponda presidir la mesa interina y á falta de éstos el Alcalde de barrio.

Las Autoridades encargadas de presidir las mesas, cuidarán que sobre las mismas esté colocado el libro talonario del censo electoral, y una lista por orden alfabético de los electores del respectivo Colegio ó Sección, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «votó».

La primera servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos.

El día primero del próximo mes de Mayo y á la hora señalada para que dé principio la elección, el Presidente ocupará su puesto, é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes que sepan leer y escribir para que ejerzan las funciones de Secretarios escrutadores.

Si no concurriese ningún elector y no pudiera constituirse la mesa interina el primer día de elección, el Presidente ocupará nuevamente su puesto los días segundo y tercero, destinando el restante á la elección de Concejales.

Las demás operaciones que han de seguirse en las elecciones, se ajustarán á las prescripciones de la ley electoral que á continuación se insertan, sobre las que llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes y Presidentes de las mesas, quienes deberán cuidar de su más exacto cumplimiento á fin de evitar protestas y reclamaciones.

Logroño 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Artículos que se citan de la ley Electoral.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las 9 de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba de presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la

publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo por dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios* los nombres de otros dos Electores, también del mismo colegio ó sección para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas ta-

lonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: *voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación;* no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número enseguida el Presidente, y abriendo la urna dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas leyéndolas en voz baja, y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz, y las depositen sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretario se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden y por nulos los demás. Las

ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del Colegio ó Sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniéndose en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el de escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva remisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del Colegio ó Sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido también mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el termino de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el

local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquél mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las 9 de la mañana en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para *Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir en el colegio y los que excediesen de este número serán nulos (1).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Artículo 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y las de los candidatos con los votos

(1) Este artículo está modificado por la ley de 16 de Diciembre de 1876 que en su artículo 1.º, disposición 1.ª, dice:

«Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de votarse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

Además, en virtud de algunas dudas consultadas por varios Gobernadores, por Real orden de 3 de Enero de 1877 se resolvió y mandó que los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán, con arreglo á la ley, un solo colegio, pero si según la escala el art. 34 de la ley Municipal de 1870 debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez y ocho cuando deban ser once los elegidos.

que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniéndose á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del Colegio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Se-

cretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los Colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se estenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado,

y de las protestas que hubiere habido autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en que se espresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su

defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiziesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos.

Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la Comisión las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados

de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordados por la Comisión provincial se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el de el año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 81.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.																
	Trigo.....	Cebada.....	Centeno.....	Maíz.....	Garbanzos.....	Ajoz.....	Aceite.....	Vino.....	Aguardiente.	Carnero.....	Vaca.....	Foeno.....	De trigo.....	De cebada.....														
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMOS.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.															
Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.													
Alfaro	14	»	9	»	»	»	»	»	»	2	»	1 75	2 25	»	»													
Arnedo	21	62	12	61	14	41	»	»	»	1	31	1 44	1 55	»	»													
Calahorra	20	02	12	75	10	92	12	75	»	1	67	1 43	1 75	»	»													
Cervera del rio Alhama	19	82	11	71	14	40	12	62	»	1	60	»	1 75	»	»													
Haro	21	17	12	61	14	37	»	»	1	17	»	1 28	1 35	»	»													
Logroño,	22	47	12	25	»	»	»	»	»	»	»	1 50	1 75	»	»													
Nájera	21	43	13	78	15	24	»	»	1	08	»	1 07	»	1 54	»													
Santo Domingo.	20	71	13	51	13	51	»	»	»	»	»	1 10	»	1 30	»													
Torrecilla de Cameros.	23	42	16	22	18	02	18	02	1	13	»	1 03	»	1 63	»													
TOTALES.	184	66	114	44	100	87	43	39	8	23	5	81	8	92	3	07	8	22	10	06	11	12	14	87	»	47	»	23
Precio-medio general en la provincia.	20	51	12	71	14	41	14	46	1	03	»	64	»	99	»	34	»	91	1	44	1	39	1	65	»	05	»	04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDADES.
	Ptas.	Cts.	
TRIGO.....	Precio máximo	23 42	Torrecilla de Cameros.
	Id. mínimo	14 »	Alfaro.
CEBADA.....	Precio máximo	16 22	Torrecilla de Cameros.
	Id. mínimo	9 »	Alfaro.

Núm. 78.

CIRCULAR.

Interesada por la Dirección general de Seguridad la busca y captura de Bonifacio Bueno de Pedro, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de referido Bonifacio, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SEÑAS.—Estatura baja, edad 30 años, natural de Bejar, color muy moreno, barba poblada y corta, voz gruesa, y estudiante de medicina.

Delegación de Hacienda.

Núm. 68.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han dado aviso á esta Delegación de quedar enterados y obligados al cumplimiento de cuanto les encargaba la circular de 26 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 29 del propio mes, relativa á la formación de las matriculas de la contribución Industrial que han de regir en el próximo año económico de 1887-88; he dispuesto prevenir á las mencionadas autoridades, por medio de la presente, que sin excusa ni pretexto alguno, acusen desde luego el recibo de la indicada circular en la forma que en la misma se ordenaba, pues de lo contrario, se adoptarán las medidas conducentes al exacto cumplimiento de tan interesante servicio

Logroño 9 de Abril de 1887.—El Delegado, Luis M. de Robres.

Ballón. Depósito de Soria núm. 132.

Núm. 69.

Don Vicente Oliva y Calatraba, teniente del Batallón depósito de Soria número 132.

Habiendose ausentado del pueblo de su naturaleza el soldado del Batallón de Cazadores de Alba de Tormes número 8 Fernando de la Peña Soriano, natural de Aldeanueva de Cameros, provincia de Logroño á quien estoy sumariando por no haberse presentado oportunamente á las banderas de su Batallón.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Fernando de la Peña Soriano, señalándole el cuartel de Santa Clara en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Soria 6 Abril 1887.—El Teniente-Fiscal, Vicente Oliva.

Anuncios oficiales.

Núm. 71.

CLAVIJO

Debiendo proveerse las plazas de Secretario y suplente de este

Juzgado municipal con las formalidades establecidas en los artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace público por medio del presente á fin de que los que deseen puedan solicitarlas, para lo cual remitirán á este Juzgado sus instancias en término de 15 días acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación de Nacimiento:

Certificación de buena conducta moral que debiera ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado:

La certificación de examen y aprobación conforme al artículo 11 del Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

La dotación consiste en los derechos señalados por arancel.

Clavijo 3 de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Julian Zorzano.

Núm. 72.

POYALES

Se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, así como el de suplente, sin más asignación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial» pasada cuya fecha se proveerán en propiedad, agraciando al que mayor aptitud acredite, en cumplimiento del Reglamento de 30 de Abril de 1871.

Poyales 8 de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Manuel Martinez.

Núm. 73.

BERGASA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos marcados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes que deseen obtener ambas plazas dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina el artículo 13 del Reglamento para la provisión de dichas plazas, en el término de quince días contados desde que este anuncio sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Juzgado Municipal de Bergasa á 6 de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Apolinar Saenz.

Núm. 74.

HERCE

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas deberán reunir los requisitos que la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1877 previenen, presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Juzgado municipal de Herce á 8 de Abril de 1887.—El Juez municipal, León Ortigosa.

Núm. 75.

BAÑOS DE RIO TOVIA

Con objeto de proveer las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia y el agraciado percibirá los derechos con arreglo al arancel.

Juzgado municipal de Baños de Río Tovia seis de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Angel Fernández.

Núm. 76.

SAN ROMAN

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes:

Los que se hallen en condiciones para desempeñarlas presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días contados desde la inserción en el «Boletín oficial» para proveerlas con arreglo á las disposiciones vigentes:

San Román 11 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Gaspar Saenz.

Núm. 77

PRADILLO

Debiendo proveerse conforme á las prescripciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871 las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal sin otra dotación que los derechos que señalan los aranceles vigentes, se anuncian las vacantes para que los aspirantes que deseen desempeñar las referidas plazas presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pradillo á 10 de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Domingo Marin.

VINIEGRA DE ARRIBA

Núm. 83

Hallándose vacantes la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado

do municipal, los que deseen ocuparla podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, cuya dotación consistirá en los derechos establecidos ó que se señalen en los aranceles judiciales.

Viniegra de Arriba 11 de Abril de 1887.—El Juez Municipal, Juan Hernandez.

Núm. 82.

ARRÚBAL

Debiendo proveerse en propiedad la Secretaría de este Juzgado municipal con arreglo las formalidades establecidas en el Reglamento de 10 de Aril de 1871,

Se anuncia la vacante de expresada Secretaria, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Arrúbal 10 de Abril de 1887.—El Juez Municipal Domingo Vedia.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

LANCIEGO.

Se halla vacante la asistencia facultativa de varios vecinos de la villa de Lanciego (Alava) con la asignación de diez mil reales pagados por trimestres, respondiendo de dicho pago la junta nombrada al efecto; las solicitudes documentadas en debida forma pueden dirigirlas al presidente de la junta D. Pedro Maria Eguilaz en el término de quince días desde la inserción del presente anuncio.—Lanciego 10 de Abril de 1887.—Pedro Maria Eguilaz.

2-15-p

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 13 de Abril de 1887.

Temperatura máxima al Sol	30,0
Idem id. á la sombra	22,0
Temperatura mínima al aire	6,7
Idem id. al reflector	5,4
ALTURA BARO- { á las 9 de la mañana.	728,0
METRICA. { á las 3 de la tarde.	726,0
VIENTO { á las 9 de la mañana.	S. E. brisa
{ á las 3 de la tarde.	N brisa.
ESTADO DEL { á las 9 de la mañana.	Cubierto
CIELO { á las 3 de la tarde.	Despejado
Agua evaporada.	2,4
Ozono.	
Lluvia.	